

Comunidad Valenciana: ¿hacia un urbanismo sostenible?

JUAN ROSA MORENO

Sumario

	<u>Página</u>
I. Trayectoria y valoración general	536
II. Legislación	538
1. Creación de la Infraestructura Verde de la Comunidad Valenciana	538
2. Catálogo Valenciano de Especies de Flora Amenazadas	540
3. Control de especies exóticas invasoras	541
4. Sistema de vigilancia sanitaria de riesgos ambientales	542
III. Organización. Nuevo reglamento de organización y funcionamiento	544
IV. Ejecución: programas presupuestarios en materia ambiental y sus líneas de actuación	545
V. Jurisprudencia ambiental destacada	550
1. Urbanismo sostenible: Definitiva consolidación de la doctrina jurisprudencial sobre la relevancia y forma de acreditación de la disponibilidad de recursos hídricos	550
2. Significado de la competencia normativa ambiental autonómica: la sustitución de los valores límite de emisión	553
3. Forma de integración del procedimiento de evaluación de impacto ambiental y análisis de alternativas	555
VI. Problemas: conflictos y estado de recursos naturales	557
1. Impacto de la urbanización extensiva en el medio ambiente. El conflicto europeo sobre la legislación urbanística valenciana	557

535

	<i>Página</i>
2. Aparente culminación del proceso de declaración de las ZEPAs	560
3. La preparación de otros conflictos	561
VII. Apéndice Informativo	562
1. Organización administrativa	562
2. Principales leyes y reglamentos aprobados en 2009	563
3. Principales actuaciones de planificación	566
4. Principales sentencias del Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo) del año 2009	566

* * *

I. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL

El año 2009 no merece una valoración distinta respecto a años anteriores en lo que a la producción normativa ambiental hace referencia. Seguimos teniendo en esta Comunidad, en un alto porcentaje, un bloque legal anterior no ya sólo a la legislación básica del Estado sino, incluso en ocasiones, a Directivas europeas. De igual modo, seguimos utilizando las leyes de acompañamiento para modificar puntualmente leyes ambientales, sin más justificación que el evitarse tramitar un proyecto de ley *ad hoc*. Esta técnica también evita, en alguna ocasión como la creación de la denominada Infraestructura Verde, explicitar una justificación que, en este caso, puede conectarse, pensando no demasiado bien, en la existencia del corredor configurado por el espacio destinado al que iba a ser el gran trasvase.

Por tanto, como se exponía en el informe del 2008, en el 2009 tampoco ha habido una importante producción normativa, quizás con la salvedad en materia de instrumentos de protección de flora y fauna. En este positivo sentido, la aprobación del Catálogo Valenciano de Especies de Flora Amenaza se ubica correctamente en nuestro sistema y adiciona las necesarias notas de seguridad. También el esfuerzo realizado, aunque con no pocos problemas, en la delimitación de las ZEPAs ha tenido un loable fin, adecuar su delimitación a los criterios europeos. Incluso, aspectos concretos como el de la prevención y control de especies exóticas invasoras deben ubicarse en este ámbito positivo.

En cuanto a la ejecución, el 2009 supuso, con carácter general, un notable descenso en las asignaciones presupuestarias para los programas ambien-

536

tales, decremento que afecta sustancialmente al capítulo de inversiones en muchos de los programas. Es palmario que la austeridad en el gasto público afecta de manera directa a los gastos ambientales, líneas de actuación que, por lo visto, siguen considerándose de segundo nivel. No obstante, siempre hay aspectos positivos que se pueden subrayar. En este aspecto, la política en materia de gestión de residuos sigue manteniendo un apoyo económico que se ve, un año más, incrementado en el capítulo de inversiones; de igual manera puede afirmarse en materia de paisaje, con el mayor incremento relativo de las inversiones. Por último, la aprobación Plan Especial de Apoyo a la Inversión Productiva en Municipios de la Comunidad Valenciana también ha supuesto, aunque no en gran medida, una inyección económica a instalaciones de relevancia ambiental.

Desde la perspectiva de la organización administrativa poco hay que valorar. A pesar de contar con un nuevo reglamento de organización y funcionamiento, las competencias y las estructuras siguen manteniendo la anterior configuración. El territorio y el paisaje caminan de la mano, y se mantienen las demás unidades orgánicas con competencias ambientales.

Si en el informe del anterior afirmé que la fábrica de producción de suelo para edificar ya había dejado de funcionar, en el 2009 esta fábrica parece que ha empezado a prepararse para cuando lleguen los nuevos tiempos, para volver a trabajar aunque, evidentemente, en otras coordenadas. Desde esta perspectiva, el 2009 ha sido el año de la consolidación de la doctrina jurisprudencial en determinados aspectos del urbanismo sostenible, así como la definitiva llamada de atención por parte de instancias europeas. Aunque definitiva sólo es la citada llamada, no así el conflicto jurídico en términos estrictos que sigue estando en instancias judiciales europeas. Todo ello ha ocasionado un movimiento, a nivel de cambio normativo (propuestas y borradores) y también a nivel de agentes económicos, que llevará, al menos eso creo, a un notable cambio del urbanismo en esta Comunidad, en conclusión a un cambio de modelo. Ya se verá el resultado.

Para concluir, se pueden seguir afirmando los reproches ya realizados en los anteriores informes respecto la escasa información que, desde las instituciones valencianas, se facilita sobre las políticas ambientales. Así, no hay elementos suficientes, al menos, públicos, para valorar la efectiva aplicación de las medidas que incorporó la Estrategia Valenciana frente al Cambio Climático. Tampoco se puede valorar la aplicación de Ley de Participación Ciudadana, aunque en el 2009 ha sido desarrollada reglamentariamente, por lo que sería prudente dar un poco más de tiempo. En este aspecto, parece que en la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana se ha querido hacer

un esfuerzo, desarrollándose durante el 2009 todo el proceso de participación abierto y diseñado desde finales de 2008. En el 2010 se tendrán los resultados.

II. LEGISLACIÓN

I. CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VERDE DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Una de las modificaciones legales que se han introducido mediante la técnica de la ley de acompañamiento a los presupuestos, Ley 12/2009, de 23 de diciembre, ha sido la modificación de la Ley 4/2004, de 30 de junio, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje. De esta forma, la Ley 12/2009 ha creado la Infraestructura Verde de la Comunidad Valenciana definida como la estructura territorial básica formada por las áreas y elementos territoriales de alto valor ambiental, cultural y visual; las áreas críticas del territorio que deban quedar libres de urbanización; y el entramado territorial de corredores ecológicos y conexiones funcionales que pongan en relación todos los elementos anteriores. La denominada Infraestructura Verde deberá ser objeto de ordenación mediante un Plan de Acción Territorial, figura de ordenación prevista en la Ley 4/2004 como instrumento de desarrollo de la Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana que, precisamente, su versión preliminar sometió a información pública mediante Resolución, de 25 de noviembre de 2009, de la Directora General de Territorio y Paisaje. El Plan de Acción Territorial deberá identificar las áreas y elementos que deben formar parte de la Infraestructura Verde, así como concretar el mecanismo de incorporación de nuevos espacios y áreas territoriales a la misma.

No obstante, la modificación legal ya establece un mandato directo al planeamiento urbanístico para integrar de forma adecuada la protección, conservación y regeneración del medio natural, cultural y visual, integrando las áreas y elementos que conforman la Infraestructura Verde. Por tanto, el planeamiento urbanístico deberá incorporar a sus previsiones los espacios que integran la Infraestructura Verde y adoptar las medidas de protección, ordenación, uso y gestión correspondientes. Así, sin perjuicio del futuro Plan de Acción Territorial, la norma establece un listado de los espacios que, como mínimo, integran la Infraestructura Verde:

– La red de espacios que integran Natura 2000 en la Comunidad Valenciana

– La red que conforman los espacios naturales protegidos declarados como tales de conformidad con la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de

Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, incluyendo en su caso sus áreas de amortiguación de impactos.

– Las áreas protegidas por instrumentos internacionales, señaladas en el artículo 49 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

– Las Zonas Húmedas Catalogadas y las cavidades subterráneas incluidas en el correspondiente catálogo, tal y como se prevé en la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana.

– Los montes de Dominio Público y de Utilidad Pública o Protectores que se encuentren incluidos en el correspondiente Catálogo, así como los terrenos que sean clasificados como Áreas de Suelo Forestal de Protección en el Plan de Ordenación Forestal.

– Los espacios litorales de interés que no se encuentren incluidos en ninguno de los supuestos anteriores.

– Los espacios de interés cultural, contemplados en la Ley 4/2004.

– Las zonas que se encuentren sometidas a riesgo de inundación, de acuerdo con lo establecido al respecto en el PATRIVOCA (Plan de Acción Territorial sobre Prevención del Riesgo de Inundación en la Comunidad Valenciana).

– Las zonas que presenten un riesgo significativo de erosión o contaminación de acuíferos.

– Las áreas que el planeamiento territorial, ambiental y urbanístico establezca explícitamente como adecuadas para su incorporación a la mencionada Infraestructura Verde, por su interés o valor cultural, ambiental o paisajístico.

– Las áreas, espacios y elementos que garanticen la adecuada conectividad territorial y funcional entre los diferentes elementos constitutivos de la infraestructura verde, con especial referencia a las áreas fluviales y los conectores ecológicos.

No alcanza, sin embargo, la norma a justificar de manera clara el *plus* de protección que implicará el futuro Plan de Acción, aunque se supone que mejoraría la ordenación de estos espacios. No obstante, si la «costumbre jurídica» sigue sin variación, probablemente tendremos en el futuro trabajos de elaboración del citado Plan de Acción, documentación que se expondrá al público, que se ubicará en la web de la Conselleria, pero que carecerá de

una aprobación formal, eso sí, con aplicación y vinculación para el ordenamiento territorial inferior por parte de los órganos autonómicos competentes. Esperemos que ello no suceda, como otras veces, en el supuesto del Plan de Acción Territorio de la Infraestructura Verde de la Comunidad Valenciana.

2. CATÁLOGO VALENCIANO DE ESPECIES DE FLORA AMENAZADAS

En mayo de 2009 se creó y reguló el Catálogo Valenciano de Especies de Flora Amenazadas mediante Decreto 70/2009, disposición que, además, estableció medidas adicionales de conservación. Esta norma supone un desarrollo y aplicación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad por cuanto que su objeto principal es desarrollar la autorización de la ley estatal relativa al Listado de Especies Silvestres de Protección Especial (en cuyo seno se establece el Catálogo Español de Especies Amenazadas con dos categorías de protección), y por la que permite a las Comunidades Autónomas establecer listados y catálogos equivalentes para su ámbito territorial, así como determinar regímenes adicionales y específicos de protección. No obstante, en este Decreto también se concretan algunas cuestiones de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana, como la relativa al Programa de Conservación de Flora Valenciana, en lo referido a especies vegetales.

En el citado Decreto se reconoce la función que en este ámbito tienen los centros de investigación a los que se incorporan en la toma de decisiones sobre las operaciones de conservación, siguiendo, con ello, el modelo europeo. La Generalitat ya había avanzado este modelo con anterioridad a través de la creación de dos herramientas: el Banco de Datos de la Biodiversidad (BDB) y del Centro para la Investigación y Experimentación Forestal de la Comunitat Valenciana (CIEF), que canalizan las iniciativas de información y de proyectos I+D, y tienen encomendados un importante papel en la conservación activa de la flora silvestre valenciana, aunque, todavía en la actualidad, con no demasiados medios y dotaciones.

El ámbito de aplicación de este Decreto engloba a «las plantas y las algas» de la Comunidad Valenciana, incluyendo las zonas marinas en las que la Generalitat ejerce competencias ambientales, competencias en este ámbito marino que se corresponden con lo asumido por la Comunidad Autónoma en su Estatuto. Sin entrar en el siempre complejo tema competencial en el ámbito marino, en la actualidad debe subrayarse lo dispuesto por la Ley 42/2007, tanto en lo relativo a la creación de las Áreas Marinas Protegidas (artículo 32), como a las competencias que distribuye entre el Estado y las Co-

munidades Autónomas en este medio (artículos 6 y 36, así como la disposición adicional primera del mismo texto legal).

El Decreto 70/2009 contempla dos marcos de protección, uno para las especies u otras unidades taxonómicas botánicas, y otro relativo a los sitios donde crecen tales especies y los ecosistemas que las albergan. En cuanto al primero la norma ha operado, para la clasificación de los taxones en las diferentes categorías de protección, con los criterios aprobados en 2004 por la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza y publicados por el Ministerio de Medio Ambiente. En todo caso, esta norma se acomoda perfectamente dentro de las competencias autonómicas, por cuanto que la protección que contempla en ningún caso puede rebajar el nivel de protección que deriva del Catálogo Español de Especies Amenazadas (artículo 7.2 del citado Decreto). Con este básico criterio, esta norma reglamentaria establece tres categorías de protección, de mayor a menor intensidad son: a) Taxones protegidos catalogados: estas especies constituyen el Catálogo Valenciano de Especies de Flora Amenazadas; b) Taxones protegidos no catalogados; c) Taxones vigilados. Por su parte, en lo que hace referencia al Catálogo Valenciano de Flora Amenazadas se compone de las siguientes categorías: a) En peligro de extinción: incluye los taxones cuya supervivencia es poco probable si los factores responsables de su situación prevalecen; b) Vulnerable: incluye los taxones susceptibles de pasar a la categoría anterior en un futuro inmediato si los factores adversos responsables de su situación prevalecen.

Por último, en cuanto al segundo marco de protección, el relativo a los sitios protegidos para la flora silvestre, se contemplan tres figuras: las microreservas de flora, los hábitats protegidos y los terrenos forestales de interés botánico.

3. CONTROL DE ESPECIES EXÓTICAS INVASORAS

Mediante Decreto 213/2009, de 20 de noviembre, del Consell, se probaron las medidas para el control de especies exóticas invasoras en la Comunidad Valenciana. Este Decreto tiene por objeto prevenir la introducción y la proliferación de especies exóticas invasoras, en cumplimiento del artículo 61.6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Trata, con ello, de dar cumplimiento a una de las líneas prioritarias de actuación para la conservación del medio natural, tal y como establece el Convenio de Biodiversidad Biológica, y así fue instado por la Conferencia de las partes del citado Convenio al elaborar principios orientadores sobre especies exóticas invasoras. Además, esta disposición trata de solucio-

nar la dispersión normativa que, en este ámbito, existía en el ordenamiento valenciano.

El Decreto entiende por especies exóticas invasoras las que se introducen o establecen en un ecosistema o hábitat natural o seminatural y son un agente de cambio y amenaza para la diversidad biológica de la Comunidad Valenciana, ya sea por su comportamiento invasor, o por el riesgo de contaminación genética. La norma establece dos regímenes de prohibiciones y limitaciones sobre especies exóticas (artículo 4.1 y 4.3), de acuerdo con la delimitación material que se realiza en los dos anexos. Límites y prohibiciones que afectan a la liberación, comercio, transporte, introducción o utilización de las especies exóticas. Con el fin de garantizar la eficacia de estos regímenes de prohibición, la disposición regula mecanismos de control y de detección temprana de la introducción de las especies exóticas, así como obligaciones formales de declaración a la Conselleria sobre la presencia de ejemplares de especies exóticas invasoras por parte de administraciones públicas, asociaciones de pescadores y cazadores, titulares de cotos de caza y concesionarios de aprovechamientos hídricos.

4. SISTEMA DE VIGILANCIA SANITARIA DE RIESGOS AMBIENTALES

Mediante Decreto 95/2009, de 10 de julio, del Consell, se creó el sistema de vigilancia sanitaria de riesgos ambientales. Este Decreto desarrolla la previsión relativa a la sanidad ambiental que contempla la Ley 4/2005, de 17 de junio, de la Generalitat, de Salud Pública de la Comunidad Valenciana, con la inclusión de la sanidad ambiental en la Cartera de Servicios de Salud Pública y la atribución de estas funciones a la Conselleria de Sanidad. Esta norma se inscribe en la esencial relación ambiente-salud, interacción que constituye uno de los objetivos prioritarios de la política ambiental europea. Como así menciona su exposición de motivos, destacan, en este ámbito, dos documentos europeos: la Estrategia europea de medio ambiente y salud, también conocida como Iniciativa SCALE, aprobada mediante la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo de 11 de junio de 2003, y el Plan de acción europeo de medio ambiente y salud (2004-2010) contenido en la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo, de 9 de junio de 2004.

El Decreto se articula a través de dos capítulos. El primer capítulo contiene las disposiciones generales que conforman la estructura básica del sistema de vigilancia sanitaria de riesgos ambientales, y el capítulo II contempla los elementos del sistema. De esta forma, se crea el Sistema de Vigilancia

Sanitaria de Riesgos Ambientales con el fin de identificar los principales riesgos ambientales que pueden ocasionar problemas de salud a la población y de dar respuesta sanitaria ante los problemas de salud que puedan ser causados por dichos riesgos. Este Sistema se ubica dentro de la Red Valenciana de Vigilancia en Salud Pública, dependiente de la Conselleria competente en materia de sanidad, correspondiendo su dirección a la Entidad Valenciana para la Acción en Salud Pública (EVASP).

El aporte de información se convierte, en este sistema, en un elemento central de la evaluación continuada que supone este Sistema. En este sentido, se articulan dos elementos básicos como el Sistema de Información Geográfico Sanitario Ambiental y el sistema de indicadores de salud ambiental. Además, se regula la figura de los órganos colaboradores del mismo, incluyendo no sólo a las distintas administraciones, sino también a otros organismos como las universidades, las asociaciones profesionales o científicas y todos aquellos centros públicos o privados de investigación que, por el ejercicio de su acción investigadora, dispongan de información susceptible de ser considerada como relevante. Estos órganos colaboradores asumen la obligación de suministrar a la EVASP, en tiempo real cuando fuera posible, la información de que dispongan en sus respectivas bases de datos, una vez ésta hubiera sido debidamente procesada y de acuerdo con los protocolos de trabajo que sean elaborados.

En cuanto al ámbito material de actuación de la vigilancia sanitaria de riesgos ambientales se desarrollará sobre toda aquella actividad (o suceso natural) con incidencia ambiental susceptibles de afectar a la salud pública. En particular, y con carácter no limitativo, el Decreto menciona expresamente los siguientes ámbitos: calidad del aire (incluyendo ambientes interiores), contaminación acústica, calidad sanitaria de las aguas de baño y del agua destinada al consumo humano, reutilización de las aguas residuales depuradas, residuos y suelos contaminados, clima en relación con la salud humana, productos químicos y prevención de accidentes graves en que intervengan sustancias peligrosas, radiaciones ionizantes y no ionizantes, y planes y programas sujetos a evaluación ambiental que versen sobre la ordenación del territorio urbano y rural o el uso del suelo.

Este Decreto crea la Comisión de Salud y Medio Ambiente de la Comunidad Valenciana, órgano paritario para la coordinación de las actuaciones conjuntas de salud humana y medio ambiente, constituida por las Consellerias con competencias en medio ambiente y sanidad, correspondiendo a esta última la presidencia de la Comisión, y por representantes de las entidades

locales. Esta Comisión asume la función de elaborar el Plan Valenciano de Salud y Medio Ambiente.

Por último, conectado con la creación del sistema de vigilancia sanitaria de riesgos ambientales, días después se publicó el Decreto 98/2009, de 17 de julio, del Consell, por el que se aprueba la Cartera de Servicios de Salud Pública. Dentro de los servicios se contempla la sanidad ambiental, entre cuyas actuaciones pueden destacarse: la vigilancia sanitaria de la contaminación atmosférica, la vigilancia sanitaria de los residuos sólidos, la vigilancia sanitaria de la contaminación acústica, electromagnética y radiactiva y la vigilancia sanitaria de los productos químicos con repercusión para la comunidad, incluidos plaguicidas y biocidas.

III. ORGANIZACIÓN. NUEVO REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Mediante Decreto 12/2009, de 27 de agosto, del Presidente de la Generalitat, se establecieron las consellerias en que se organiza la Administración de la Generalitat. Posteriormente, por Decreto 131/2009, de 4 de septiembre, del Consell, de modificación del Decreto 92/2007, de 6 de julio, se estableció la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat (aunque dicha modificación no afectó a la Conselleria de Medio Ambiente). A partir de aquí se procedió a aprobar un nuevo Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda mediante Decreto 139/2009, de 18 de septiembre, del Consell.

Aunque, con posterioridad, se aprobó otra modificación del citado Decreto del Presidente, mediante Decreto 19/2009, de 3 noviembre, así como el Decreto 198/2009, de 6 de noviembre, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat, las competencias asignadas a la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda son básicamente las mismas: en materia de medio ambiente, recursos hídricos, cambio climático, urbanismo, ordenación del territorio y del litoral, vivienda y calidad de la edificación.

El actual Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismos y Vivienda (Decreto 139/2009) establece la Secretaría Autonómica de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda como órgano superior, y determina los siguientes órganos directivos dependientes de la misma:

- La Dirección General del Agua
- La Dirección General de Vivienda y Proyectos Urbanos
- La Dirección General de Territorio y Paisaje
- La Dirección General de Urbanismo
- La Dirección General de Gestión del Medio Natural
- La Dirección General para el Cambio Climático

Siguen estando adscritas a esta Conselleria, como órganos colegiados, las comisiones territoriales de Urbanismo, las comisiones territoriales de Vivienda, la Comisión de Análisis Ambiental Integrado, las comisiones territoriales de Análisis Ambiental Integrado y la Comisión Consultiva de Evaluación y Seguimiento de la Protección y Conservación del Patrimonio Arbóreo de la Comunidad Valenciana. De igual forma, se adscriben a esta Conselleria los siguientes organismos: el Instituto Valenciano de Vivienda, SA (IVVSA), la empresa pública VAERSA (Valenciana de Aprovechamiento Energético de Residuos, SA), el Instituto del Paisaje de la Generalitat, la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales y el Instituto Cartográfico Valenciano. El 14 de octubre de 2009 se aprobó una Orden de la Conselleria sobre delegación del ejercicio de determinadas competencias, siendo desarrollado su reglamento orgánico ya en el 2010, mediante Orden 1/2010, de 19 de enero.

En este ámbito de organización puede citarse también la Ley 10/2009, de 20 de noviembre, de la Generalitat, de Creación del Comité Valenciano para los Asuntos Europeos. El Comité se configura como un órgano colegiado, de naturaleza administrativa y carácter consultivo, encargado de asesorar al Consell y realizar estudios y propuestas, encaminadas a mejorar la participación en las cuestiones europeas, y plantear acciones estratégicas de la Comunidad Valenciana, que mejor defiendan los intereses de la misma en dicho ámbito de actuación. Entre las materias sobre las que asesorará el Comité Valenciano se encuentra «el desarrollo sostenible, la protección del medioambiente y la lucha contra el cambio climático».

IV. EJECUCIÓN: PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS EN MATERIA AMBIENTAL Y SUS LÍNEAS DE ACTUACIÓN

Los programas presupuestarios con finalidad ambiental recibieron en los presupuestos de 2009 una significativa disminución de consignación presupuestaria, con algunas excepciones. Por parte de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda se siguieron gestionando los ocho

programas con finalidad ambiental que, en realidad, aglutinan los relativos a los programas ambientales y en materia de aguas.

La Dirección General de Gestión del Medio Natural sufrió un considerable descenso en las asignaciones de los programas que gestiona:

– El Programa Conservación del Medio Natural (programa 442.30) se vio recortado en un 5,21%, recorte grave si se examina con detenimiento todos sus capítulos, por cuanto que la disminución afectó esencialmente a las inversiones, en un 23,52%, lo que supone en números absolutos más de un millón y medio de euros de diferencia negativa respecto al 2008. De esta forma, la ejecución del importante listado de sus líneas de actuación se será francamente difícil. Por ejemplo, la línea «Desarrollo del Banco de Datos de la Biodiversidad» tiene una previsión de inversión en el 2009 de 580 mil euros, a todas luces insuficientes para esta esencial línea de actuación. Por el lado positivo, las actuaciones en fauna y flora son las que menos se ven afectadas, esencialmente la línea de actuación relativa a las microrreservas tiene asignada la mayor cantidad en inversión, mil seiscientos millones (de los casi cinco mil que se asignan en global a inversiones en este Programa).

– El Programa de Conservación de Espacios Naturales (programa 442.80), ve reducida su dotación en un 8,92%. Igualmente, en términos absolutos el mayor descenso afecta a las inversiones, con más de un millón y medio de euros en negativo. Entre otras, las líneas de acción que se ven afectadas son: mejora de ecosistemas costeros; mejora de hábitats en parques naturales y mantenimiento y conservación de espacios naturales. En este último sentido, las actuaciones en espacios naturales protegidos tienen asignada una dotación para el 2009 de nueve millones y medio de euros.

– El Programa de Restauración y Protección de los Recursos Naturales (programa 442.40), sufre una variación de -5,17%, aunque la lectura positiva la ofrece, en este caso, las inversiones que aumentan un 6,35%. A pesar del descenso, este programa sigue siendo el más importante de los que gestiona la Dirección General del Medio Natural con más de cincuenta y ocho millones y medio de euros para el 2009. Las líneas de actuación que mayor dotación reciben en inversiones son las relativas al mantenimiento y creación de infraestructuras de prevención de incendios (con más de once millones de euros) y la lucha contra la desertificación con casi ocho millones de euros.

Los programas gestionados por la Dirección General para el Cambio Climático siguen teniendo asignados escasos recursos (en números globales) para la relevancia de las competencias asumidas, y ello a pesar del incremento de uno de los programas:

– El Programa Gestión Residuos (programa 442.50) ha cambiado, afortunadamente, la línea que llevaba los años anteriores y se ha visto incrementado en un 8,08%, con un aumento en inversiones de más de un 20%, lo que supone un aumento de casi un millón cuatrocientos mil euros. De los más de ocho millones de euros previstos en inversión, las actuaciones que reciben mayor dotación son las relativas a descontaminación de suelos, eliminación de determinados residuos (neumáticos) y sellado y desgasificación de vertederos que, a través de diferentes conceptos, reciben más de siete millones de euros.

– El Programa Cambio Climático y Calidad Ambiental (programa 442.60) sigue siendo uno de los de menor cuantía, con un decremento, además, del 15,24% para el 2009. Las inversiones dentro de este Programa disminuyen un 5%. Las actuaciones en materia de contaminación (actuaciones control contaminación atmosférica, control integrado de la contaminación y actuaciones sobre control emisión atmosférica-Protocolo Kyoto) ven asimismo disminuida su asignación, de los dos millones doscientos cincuenta mil euros, en el 2008, reciben una dotación para el 2009 que no llega a los millones de euros.

Como ya se apuntó en el informe del año 2008, mediante Decreto 177/2008, de 28 de noviembre, se crea la Dirección General de Territorio y Paisaje, suprimiendo la anterior Dirección General de Paisaje. No obstante, este cambio no se vio reflejado en los programas para el 2009, que siguen diversificando entre el que gestionaba la Dirección General suprimida y los que gestionaba la también suprimida Dirección General de Ordenación del Territorio. Por ello, aunque en los programas están atribuidos a estas Direcciones Generales, la gestión de los mismos corresponde a la Dirección General de Territorio y Paisaje. De esta forma, pueden citarse los siguientes programas:

– El Programa Paisaje (442.70). Es el programa ambiental con menor dotación de presupuesto inicial (poco más de cuatro millones cien mil euros), aunque recibe en el 2009 un considerable aumento del 18,95%. Prácticamente este aumento es debido al significativo incremento de las inversiones, que pasan de 841.000 euros a casi tres millones y medio de euros (un 314,87%). Hay que destacar, en positivo, que de este incremento más de un millón de euros se destina al desarrollo de la política del paisaje, con actuaciones dirigidas tanto a planes de acción territorial como al programa de infraestructura verde de la Comunidad Valenciana. No obstante, no se acaba de entender la desproporcionada cifra (más de dos millones de euros) que se destina a «investigación y asistencias técnicas», siendo éste el clásico cajón de sastre de los anexos de inversiones.

Dentro de los programas gestionados por la Dirección General de Territorio y Paisaje, debe mencionarse el Programa Urbanismo (432.20) en el que se destina a la línea de actuación «acciones para la sostenibilidad y calidad de vida» casi un millón cuatrocientos mil euros. Hay que señalar que este Programa entre sus líneas prioritarias de actuación se encuentra la gestión del Fondo de Equidad Territorial mediante el requerimiento de las actividades que deban contribuir con cuotas de sostenibilidad y la tramitación administrativa de Programas y Proyectos para la sostenibilidad y la calidad de vida.

En cuanto a los programas gestionados por la Dirección General del Agua, aunque ha sufrido también una disminución siguen siendo, desde una perspectiva global, programas con una fuerte dotación, esencialmente el relativo a las infraestructuras:

– El Programa de Saneamiento y Depuración de Aguas (programa 442.10) sufre una disminución del 14,91% que afecta de manera notable a las inversiones (decrecen un 29,76%). Este Programa pretende actuar tanto sobre la «contaminación producida por los vertidos de las aguas residuales urbanas», como sobre el «déficit de los recursos hídricos en la Comunidad Valenciana», asumiendo, entre otras actuaciones, la «prestación de asistencia técnica a la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana para la ejecución del 2º Plan de Saneamiento». De los casi seis millones de euros previstos para inversiones más de cinco millones se destinan a nuevas infraestructuras de saneamiento y depuración de aguas residuales.

– El Programa Gestión e Infraestructuras de Recursos Hidráulicos (programa 512.10), con más de ciento veinte millones de euros (aunque asume los gastos de personal y de funcionamiento ordinario), ha visto reducida su dotación en un 3,53%. No obstante, las inversiones reales han sufrido sólo una pequeña variación (-0,21%), contando para el 2009 con casi cien millones de euros. De ahí que, igual que en el 2008, las inversiones reales en gestión e infraestructuras de recursos hídricos sigue siendo el capítulo con mayor dotación. De esta cantidad, se atribuye más del 50% a nuevas infraestructuras de encauzamiento de ramblas y barrancos y más del 30% a nuevas infraestructuras agrarias.

Por su parte, la Conselleria de Infraestructuras y Transporte sigue gestionando algunos programas con incidencia ambiental. En este sentido, el Programa Energía (Programa 731.10) ha visto reducida su asignación en un 9,70%, disminuyendo las inversiones en un 16,67%. Aunque en este Programa la mayor asignación la reciben las transferencias corrientes y de capital, esencialmente a organismos, entes y empresas de la Generalitat. El Plan

Eólico de la Comunidad Valenciana recibe en asistencia técnica una asignación de unos ciento ochenta mil euros, y un poco más de trescientos mil euros otras actuaciones en planificación de la Dirección General de Energía. Casi dos millones cuatrocientos mil euros (del capítulo de transferencias) se destinan a las operaciones corrientes de la Agencia Valenciana de la Energía. En esta misma Conselleria, el Programa Infraestructura de Puertos, Aeropuertos y Costas (Programa 514.10). Entre los objetivos básicos de este programa se establece «gestionar de forma sostenible e integrada el litoral» y «actuar en la costa de acuerdo con los objetivos en el Plan de Infraestructuras Estratégicas de la Comunidad 2004-10, para corregir los deterioros y mejorar las condiciones de uso». De esta forma, una de sus líneas de actuación es «cooperar en la redacción y ejecución del Plan Director de Sostenibilidad de la Costa y del Plan de Acción Territorial del Área Litoral de la Comunidad». Sin embargo, este Programa ha visto reducida su dotación en un 40,51%, afectando esta reducción a las inversiones en un 42,13% (pasa de 16 millones de euros a algo más de 9 millones). Afortunadamente no es el único programa que actúa en este ámbito, las actuaciones en mejora ambiental, paisajística y de uso del litoral también se asumen como objetivo básico en el citado Programa Urbanismo (432.20).

Otro programa con incidencia ambiental es el relativo al Desarrollo Rural y Cooperativismo (714.40) de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, gestionado por la Dirección General de Empresas Agroalimentarias y Desarrollo del Medio Rural, que destinó en el 2009 cinco millones de euros al programa Ruralter (dos millones menos que en 2008), para la ejecución de una política de apoyo a los territorios rurales para sus desarrollo económico, la mejora de la calidad de vida y la preservación del paisaje rural.

Por último, además de los programas mencionados, debe citarse en este punto el Decreto-Ley 1/2009, de 20 de febrero, del Consell, por el que se constituyeron y dotaron tres planes especiales de apoyo destinados al impulso de los sectores productivos, el empleo y la inversión productiva en municipios, y se aprobaron los créditos extraordinarios para atender a su financiación. Uno de estos planes es el Plan Especial de Apoyo a la Inversión Productiva en Municipios de la Comunidad Valenciana, con una dotación máxima de 1.020.000.000 euros, cuya vigencia se extiende hasta el 2011. Pues bien, entre las obras financiables por este Plan se incluyen las relativas a infraestructuras y equipamiento para la mejora de suministros y consumos hídricos y energéticos, así como las infraestructuras dirigidas a la conservación, protección y mejora de los espacios rurales y medioambientales.

V. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DESTACADA

1. URBANISMO SOSTENIBLE: DEFINITIVA CONSOLIDACIÓN DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL SOBRE LA RELEVANCIA Y FORMA DE ACREDITACIÓN DE LA DISPONIBILIDAD DE RECURSOS HÍDRICOS

Desde el auto de 18 de enero de 2007, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha ido configurando una particular doctrina sobre la relevancia de la suficiencia de recursos hídricos respecto a la planificación urbanística, entendida aquella suficiencia como un elemento clave para valorar la sostenibilidad de los desarrollos urbanos programados, y todo ello alrededor de la distinta exigencia que, en este sentido, establece tanto la Ley de Aguas y como la Ley de Ordenación del Territorio de la Generalitat Valenciana, contemplando, ambos textos legales, diferentes mecanismos de informes para valorar dicha suficiencia de recursos hídricos (artículo 25 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y artículo 19 de la Ley de la Generalidad Valenciana, 4/2004 de Ordenación del Territorio).

Durante el año 2009 se han producido dos Sentencias que terminan por consolidar la línea interpretativa de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de esta Comunidad: la Sentencia: Sentencias de 30 de enero y de 30 de junio de 2009 (ambas de la Sección Primera). En síntesis, estas Sentencias establecen, además de manera incluso pedagógica, la siguiente doctrina:

a) Sobre la necesidad de solicitud de informe al Organismo de la Cuenca

De lo establecido en el artículo 19 de la Ley 4/2004 de la Generalitat Valenciana cabe destacar –nos apunta el Tribunal– la posibilidad de sustituir el previo informe del Organismo de la Cuenca por el de la «entidad colaboradora autorizada para el suministro», previsión que, además, reproduce el artículo 41.1 del Decreto 67/2006, de 19 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística. No obstante, El TSJCVA entiende que esta sustitución no es posible, y que la solicitud de informe al Organismo de Cuenca (artículo 25 de la Ley de Aguas) es preceptiva cuando la nueva ordenación comporte nuevas demandas de recursos hídricos. El informe de la Confederación Hidrográfica deberá pronunciarse expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer tales demandas, y deberá tomar en consideración «lo previsto en la planificación hidráulica y en las planificacio-

nes sectoriales aprobadas por el Gobierno», además de considerar los estudios que existan sobre aguas en la Comunidad Valenciana.

Por tanto, se concluye que «el informe previo del Organismo de la Cuenca es requisito necesario para que pueda aprobarse por el Ayuntamiento o la Generalidad Valenciana un instrumento de planeamiento cuando se den las condiciones del artículo 25.4 de la Ley Estatal». En todo caso, y en cumplimiento, asimismo, de la legislación valenciana «las Administraciones tienen el deber de exigir y las Entidades Colaboradoras o empresas deben emitir informe razonado sobre la existencia de agua, tipo, calidad, disponibilidad presente o futura, necesidad o no de tratamiento, obras de infraestructura necesarias todo ello conforme al artículo 25.4 de la Ley Estatal y 19 de la Ley de la Generalidad Valenciana, 4/2004 de Ordenación del Territorio».

En este punto, y en concordancia con las condiciones establecidas en la propia Ley de Aguas, debe realizarse una matización. Sólo es preceptivo el informe del Organismo de Cuenca cuando estamos ante supuestos de planificación que comporten nuevas demandas de recursos hídricos, no así cuando se trate de otras figuras urbanísticas, como los convenios urbanísticos, que son previos a la planificación, la tramitación de estos convenios sin la solicitud del citado informe no constituye un defecto invalidante (STSJ Sala de lo Contencioso-administrativo –Sección Primera–, de 5 de junio de 2009).

b) Sobre el carácter vinculante del informe del Organismo de Cuenca

El Tribunal entiende que no tiene carácter vinculante, por cuanto que no lo atribuye «ni en el artículo 25.4 del TR de la Ley de Aguas estatal, en la redacción dada por la disp. final 1ª tres Ley 11/2005, de 22 junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, ni por el artículo 19.2 de la Ley 4/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje (redacción dada por la Disposición Adicional Octava de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana). Además, en sus sentencias el Tribunal hace un exhaustivo repaso de todos los argumentos legales que conducen, igualmente, a dicha conclusión.

c) En cuanto a la posibilidad de que el Tribunal pueda suspender un instrumento de planeamiento en virtud de los informes del Organismo de la Cuenca

– En el supuesto de no emisión de informe

Dejando al margen los posibles efectos positivos del silencio en el supuesto de la no emisión del informe recogidos por la legislación anterior, lo

cierto es que a partir de la modificación introducida por la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, se ha de entender el informe desfavorable vía silencio administrativo (artículo 25.4 Ley de Aguas). Pues bien, en este punto el Tribunal entiende que este efecto establecido por la legislación estatal no es suficiente, en sí mismo, para paralizar el ejercicio de competencias autonómicas. Así, expresa, recogiendo doctrina constitucional, que «para poder ponderar de forma adecuada los intereses en conflicto se deben deslindar las competencias tanto del Estado Central como de la Generalitat Valenciana. Sólo de esta forma podremos examinar los diferentes intereses que confluyen; por cuanto, aunque competencia e interés no son conceptos coincidentes, en buena medida los intereses vienen condicionados por el ámbito de las competencias».

De esta forma, el Tribunal indica que «se hace difícil admitir que una Administración, en este caso el Estado, pueda limitar las competencias de una Comunidad Autónoma o Municipio con base en el silencio administrativo negativo, pues para limitar una competencia es necesario exponer de forma clara y precisa en qué modo y manera la actuación de una Administración limita o cercena las competencias de otra Administración. Además, no puede olvidarse que, en su actual configuración, el silencio negativo no es más que una simple ficción legal». La única virtualidad que, tras la modificación legal, tiene el sentido desfavorable de la ausencia de emisión de informe es el impedir que el Estado incurra en el principio de que «nadie puede ir válidamente contra sus propios actos». En estos supuestos, por tanto, y a falta de motivación estatal, los informes y razones esgrimidas desde la administración autonómica serán los únicos a considerar y, por tanto, la no emisión de informe por parte del Organismo de Cuenca no puede implicar, por mucho efecto desfavorable que legalmente conlleve, la paralización del ejercicio de las competencias de ordenación del territorio y urbanísticas autonómicas, la paralización, en suma, del planeamiento.

– En el supuesto de informe expreso

Sólo en este supuesto, se ha de analizar el contenido de los diversos informes emitido, para ponderar, en cada caso concreto, «la pugna o choque de intereses para resolver sobre la suspensión». El Tribunal entiende, por tanto, que en estos supuestos se ha de valorar el informe del Organismos de Cuenca y los parámetros que toma en consideración, así como el informe razonado de las empresas suministradoras o entidades colaboradoras sobre disponibilidad de recursos hídricos y decidir, caso a caso, sobre la suspensión o no del planeamiento.

2. SIGNIFICADO DE LA COMPETENCIA NORMATIVA AMBIENTAL AUTONÓMICA: LA SUSTITUCIÓN DE LOS VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

El Ministerio de Medio Ambiente impugnó, en su día, el Decreto 127/06, de 15 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley valenciana 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad ambiental. El conflicto se circunscribió al primer apartado de la Disposición adicional primera del citado Decreto, que establecía la sustitución, en la Comunidad Valenciana, de determinados valores límite de emisión previstos en el Decreto 833/1975 y fijaba nuevos niveles de emisión. En concreto, se establecía que: «(...) Los límites de emisión del apartado 27 del anexo IV del Decreto 833/1975, que desarrolla la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico, quedan sustituidos en la Comunidad Valenciana por los siguientes, siempre y cuando existan técnicas disponibles que permitan alcanzar dichos límites (...)». Mediante STSJ de la Comunidad Valenciana, de 4 de mayo de 2009, se ha dirimido esta litis y se ha declarado nulo el apartado impugnado de la citada Disposición adicional primera.

El argumento central del recuso era la vulneración por la disposición impugnada del artículo 149.1.23 de la C (competencia estatal sobre legislación básica en materia de protección ambiental) y de la jurisprudencia constitucional, ello en la medida en que se sostuvo por el Ministerio «que la citada disposición viene a disminuir el nivel protector establecido en la legislación básica estatal, ya que las concentraciones de los contaminantes superan los valores límite de la emisión» y, por tanto, no considera dicho Decreto como una norma adicional de protección, esto es, como una norma que aumenta el nivel de protección establecido por la legislación básica estatal. En definitiva, el Ministerio entendía que el Decreto del Consell el Decreto valenciano no reducía los niveles de emisión, sino que, como mucho, modifica los parámetros y además no los expresa correctamente, implicando, en puridad, un aumento de los niveles en varios supuestos. También se adujeron otros argumentos, como el relativo a la vulneración del artículo 149.1 números 6 y 11 de la Constitución, relativos a la unidad de mercado, «pues no es admisible que en una zona se pueda actuar con unos valores inferiores diferentes a los aplicables en otras zonas, pues se altera el régimen de producción y los precios finales del producto».

Esencialmente obligado por otros argumentos tanto de la actora como de la parte demandada, el Tribunal repite, en primer término, la interpretación constitucional del reparto de competencias. En este sentido, afirma que «de acuerdo con este esquema, y en el marco de la política ambiental, ninguna duda plantea que ambas Administraciones, estatal y autonómicas, pue-

den dictar valores de emisión aplicables a las sustancias procedentes de las distintas fuentes contaminantes. Los valores fijados en el plano autonómico, eso sí, deben ser más exigentes que los estatales, no pudiendo suponer una disminución de los niveles protectores que establece la legislación básica estatal».

El ámbito subjetivo de aplicación de la Disposición impugnada se refiere a las instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada, por ello el Tribunal parte del examen de lo que establece la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación. Así, de acuerdo con su artículo 7.2, «el Gobierno, sin perjuicio de las normas adicionales de protección que dicten las Comunidades Autónomas, podrá establecer valores límite de emisión para las sustancias contaminantes, en particular para las enumeradas en el anejo 3, y para las actividades industriales incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley. Mientras no se fijen tales valores deberán cumplirse, como mínimo, los establecidos en las normas enumeradas en el anejo 2 y, en su caso, en las normas adicionales de protección dictadas por las Comunidades Autónomas». Pues bien, la sustitución –indica el Tribunal– «de los valores fijados en la normativa estatal básica resulta contraria al artículo 7.2 de la Ley 16/2002 y suscita problemas de compatibilidad con el reparto de competencias que establece la Constitución Española en materia de protección ambiental». Ninguna capacidad ni competencia tiene la Comunidad Autónoma, por tanto, para «sustituir o derogar los valores establecidos en la normativa básica estatal, que constituyen requisitos mínimos. La fijación de valores límite de emisión más estrictos en el ámbito autonómico en modo alguno supone la inaplicación de los valores fijados en la normativa básica estatal».

En definitiva, el Tribunal acreditó, incluso en virtud de la propia exposición de motivos de la norma impugnada, la errónea utilización de sus competencias ambientales por parte de la Generalitat Valenciana, con la consiguiente disminución del nivel mínimo de protección que establece la norma básica estatal, siendo este argumento suficiente para la declaración de nulidad de la norma impugnada. Además, y a mayor abundamiento, creo que el Tribunal en esta sentencia realiza una correcta interpretación de la articulación que el ordenamiento realiza de la cláusula de las mejores técnicas disponibles al afirmar que «existe un elemento en la disposición impugnada que está directamente conectado con el nivel de protección que establece la norma autonómica y que hace cuestionarse a esta Sala su legalidad. Esta disposición condiciona expresamente la aplicación de los valores límite de emisión que fija a la existencia de técnicas disponibles. Esto significa, por una parte, que es posible que no existan técnicas disponibles para cumplir estos valores límite de emisión y, por otro, que, en estos casos, los valores

fijados son inaplicables». Y esto resulta a todas luces, coincido con el Tribunal, contrario a Derecho.

3. FORMA DE INTEGRACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

En dos notables sentencias (de 5 y de 19 de junio de 2009 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo) el TSJ de la Comunidad Valenciana anuló la Resolución de la Conselleria de Infraestructuras y Transporte, Resolución de 21 de julio de 2006, mediante la que se aprobó definitivamente el proyecto básico de autovía CV 95 Orihuela-Costa. Los argumentos de la parte actora se basaban, esencialmente, en la ausencia de declaración de impacto ambiental con carácter previo a la aprobación definitiva y, en segundo término, en la ausencia de valoración de alternativas en la declaración de impacto que se produjo posteriormente a la aprobación del proyecto. La Administración demandada, por su parte, entendía que se había subsanado totalmente el defecto habida cuenta de que, el 13 de marzo de 2007 se dictó finalmente la DIA en sentido positivo y el 20 de marzo de ese mismo año se ha dictado una nueva resolución aprobatoria del proyecto básico, tras la DIA finalmente obtenida. Planteado de esta forma el litigio, la cuestión nuclear del mismo es expuesta por el Tribunal en los siguientes términos:

«En nuestro caso, hay que analizar dos cuestiones por separado. La primera de ellas, si tiene sentido que un proyecto básico pueda ser objeto de DIA con posterioridad a su aprobación (el proyecto de julio de 2006). La segunda si, en caso de haber sucedido de esta manera, es viable la subsanación ex post facto, mediante el dictado de un nuevo acto que, a la vista de la DIA tardía, confirme el proyecto anteriormente aprobado de forma anticipada. E incluso, hay que plantear una tercera cuestión, muy conexas con las anteriores, consistente en si sería viable una DIA que, en estas circunstancias, se pronunciara sólo sobre una de las alternativas, al haberse descartado previamente las otras por el órgano sustantivo».

En puridad, son dos aspectos los tratados, uno formal relativo al modo en el que se debe producir la necesaria integración procedimental, otro sustantivo referente al análisis de alternativas como contenido obligatorio de toda evaluación. En cuanto al primero de ellos, el Tribunal, en las sentencias citadas, comienza por analizar la naturaleza jurídica de la evaluación y la interpretación que de las Directivas realiza el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, así como la integración del procedimiento de evaluación con el relativo a la aprobación de los proyectos de carreteras, así como la aplicación del juego de la subsanación que regula la Ley 30/1992. En este último sentido, señala que «las dos primeras cuestiones se hallan muy unidas entre sí;

y enlazan tanto con los requisitos y límites de la subsanación de los actos administrativos como con el juego de los vicios formales en el procedimiento administrativo, conectando todo ello con el papel de la evaluación de impacto ambiental. A este respecto, si bien con loable esfuerzo argumental la representación de la demandada esgrime que no nos encontramos ante vicios causantes de indefensión, en nuestro caso más que ante un problema de indefensión nos encontramos con un problema de posible frustración de los fines del procedimiento de impacto ambiental». Además de impedir la satisfacción de los fines del procedimiento de evaluación, el Tribunal entiende que «permitir la emisión de la DIA ex post facto, una vez aprobado el proyecto básico, iría además contra el efecto útil del Derecho comunitario».

En suma, indican las sentencias, «la pretendida subsanación no puede lograr el efecto jurídico pretendido». En nuestro ordenamiento, la normativa de impacto ambiental no prevé ningún régimen de regularización, «lo que se exige en todo caso es que antes de aprobar el proyecto, se someta a la DIA, que debe dictarse antes de la aprobación del proyecto», no es suficiente, por tanto, «respetar la exigencia de que el proyecto no se empiece a ejecutar antes de la DIA».

Con ello el proceso hubiese quedado sobradamente dirimido, pero el Tribunal, de acuerdo con los argumentos de las partes, entra a examinar el valor jurídico del análisis de alternativas en la evaluación ambiental, realizando, con ello, un control sobre el fondo o aspectos sustantivos de la declaración de impacto ambiental. En este sentido, tras una larga exposición de hechos acreditados y un análisis de la relevancia jurídica del análisis de alternativa, queda constatado en el proceso que «el órgano ambiental, en la DIA, ha omitido expresamente pronunciarse sobre las alternativas dos y tres, dado que previamente el órgano sustantivo las había rechazado», y aunque «es verdad que en información pública se expusieron al público alternativas diversas; finalmente al órgano ambiental sólo se le permitió evaluar una de ellas, sin consideración a otras posibles alternativas, que no han sido objeto de estudio alguno por el órgano ambiental». El procedimiento de evaluación de impacto, sentencia el Tribunal, «no sólo exige la elaboración de un estudio de alternativas y su sometimiento a información pública, sino además permitir al órgano ambiental una evaluación completa», alternativas que deben plantearse en relación al proyecto básico. En este caso, «la decisión sobre el trazado, y por tanto sobre las alternativas, ya se halla tomada cuando se aprueba el proyecto básico». La evaluación de alternativas es considerada, por tanto, como elemento esencial del procedimiento de evaluación y su ausencia conlleva un procedimiento «imperfecto e incompleto», con la correspondiente sanción de nulidad.

VI. PROBLEMAS: CONFLICTOS Y ESTADO DE RECURSOS NATURALES

1. IMPACTO DE LA URBANIZACIÓN EXTENSIVA EN EL MEDIO AMBIENTE. EL CONFLICTO EUROPEO SOBRE LA LEGISLACIÓN URBANÍSTICA VALENCIANA

Mediante Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de marzo de 2009, sobre «el impacto de la urbanización extensiva en España en los derechos individuales de los ciudadanos europeos, el medio ambiente y la aplicación del Derecho comunitario, con fundamento en determinadas peticiones recibidas» se culminó, por ahora, uno de los frentes que la legislación urbanística valenciana (aunque no sólo ella) tenía abiertos. Sigue su proceso el frente más importante, el que se ventila en sede judicial europea. La Resolución recoge el informe de la eurodiputada danesa Margrete Auken y fue aprobada, sin enmiendas, por 349 votos a favor, 110 en contra y 114 abstenciones.

Antes de nada quiero avanzar una idea que me parece básica. Siendo éste un conflicto real, no lo es, sin embargo, su conexión con la problemática ambiental. El planteamiento de las quejas y de la resolución del Parlamento europeo deja ver el auténtico trasfondo del conflicto, que no es otro que el del respeto al derecho de propiedad de los ciudadanos europeos. Conclusión que, como se verá, se acredita si se examina el objeto de la litis del contencioso que en estos momentos sigue la Comisión Europa contra la legislación urbanística valenciana.

En efecto, la Comisión ha realizado en los últimos años una actividad de investigación sobre «la magnitud de los abusos de los derechos legítimos de los ciudadanos de la UE sobre sus bienes legalmente adquiridos en España», expresando su inquietud sobre el respeto a los procedimientos de contratación pública y, también, acerca «del desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente y el suministro y la calidad de las aguas». Sin embargo, son los dos primeros elementos los que claramente se ven reforzados bien por la Resolución del Parlamento de marzo de 2009, bien por la demanda de la Comisión contra la legislación urbanística. La preocupación ambiental por un desarrollo urbano y territorial sostenible sólo aparece como justificación secundaria en la Resolución del Parlamento y ni siquiera forma parte de los argumentos de la Comisión en el proceso judicial que se sigue. Es más, en la Resolución de marzo de 2009 del Parlamento incluso puede leerse el siguiente párrafo:

«Reconoce y apoya los esfuerzos de las autoridades españolas por proteger el medio ambiente costero y, allí donde sea posible, restaurar ese medio ambiente de forma favorable para la biodiversidad y la regeneración de las espe-

cies autóctonas de fauna y flora y, en este contexto específico, les insta a que revisen urgentemente y, en su caso, modifiquen la Ley de Costas a fin de proteger los derechos de los legítimos propietarios de viviendas y de aquéllos que poseen pequeñas parcelas en zonas de la costa que no tienen un impacto negativo sobre el medio ambiente costero; hace hincapié en que dicha protección no debe concederse a proyectos de desarrollo especulativos que no respetan las directivas de la UE en materia de medio ambiente; se propone revisar las peticiones recibidas sobre este asunto a la vista de la respuesta de las autoridades competentes españolas».

Parece que el Parlamento está defendiendo propiedades privadas en el litoral, evidentemente propiedades que «no tienen un impacto negativo sobre el medio ambiente costero», claro está que *a priori* no se sabe cuáles son éstas. En todo caso, en la Resolución del Parlamento Europeo no hay ni un solo dato que no una la pretendida preocupación ambiental con los derechos de propiedad privada, incluso cuando, a mi criterio, acierta con las causas principales del problema, esto es, nuestro sistema judicial de defensa y nuestro caos normativo ambiental, al menos, en lo segundo, en la Comunidad Valenciana. De esta forma, puede leerse lo siguiente:

«La falta de claridad, precisión y certidumbre respecto a los derechos de propiedad individual contemplados en la legislación en vigor y la falta de aplicación adecuada y sistemática de la legislación en materia de medio ambiente son la primera causa de muchos problemas relacionados con la urbanización, y que esto, combinado con cierta laxitud en los procesos judiciales, no sólo ha complicado el problema, sino que también ha generado una forma endémica de corrupción de la que, otra vez, la principal víctima es el ciudadano de la UE, pero que también ha ocasionado pérdidas sustanciales al Estado español».

Parece, incluso, que el Parlamento Europeo se preocupa esencialmente de los propietarios europeos (no españoles), al solicitar a «los organismos financieros y mercantiles competentes implicados en el sector urbanístico y de la construcción que participen activamente con las autoridades políticas en la búsqueda de soluciones a los problemas existentes derivados de la urbanización masiva, que ha afectado a centenares de miles de ciudadanos europeos que han optado por acogerse a las disposiciones del Tratado CE y que, en virtud del artículo 44, han ejercido sus derechos de establecimiento en un Estado miembro que no es su país de origen».

Teniendo en consideración todo lo expuesto, en el texto de la Resolución existen, no obstante, algunas advertencias y peticiones que deben recordarse:

– La suspensión o revisión del planeamiento urbanístico que no respete los criterios de sostenibilidad medioambiental.

Esta cuestión es, precisamente, lo que lleva ya años realizando nuestro Tribunal Superior de Justicia, aunque, aquí, una vez más, la Resolución conecta esta consideración a la no garantía del respeto por la propiedad legítima de los bienes adquiridos legalmente y a la normativa comunitaria sobre contratación pública.

– Indica que se han aprobado proyectos insostenibles, desde un punto de vista ambiental, «obviándose en algunos casos evaluaciones de impacto medioambiental e informes de la correspondiente Confederación Hidrográfica con carácter negativo». En este mismo sentido, el Parlamento recuerda que «la Directiva de evaluación de impacto ambiental y la Directiva de evaluación ambiental estratégica imponen la obligación de consulta al público implicado en la fase de establecimiento y elaboración de los planes, y no –como tan a menudo ocurre en los casos en que se llama la atención de la Comisión de Peticiones– una vez la autoridad local ha acordado los planes de facto».

La aplicación defectuosa esencialmente de la evaluación ambiental estratégica y el conflicto relativo a la naturaleza y efectos de los informes de las Confederaciones Hidrográficas constituyen, en efecto, dos importantes frentes de litigios en esta Comunidad. No obstante, nuestro Tribunal Superior de Justicia ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre estos extremos y de avanzar en la clarificación de la aplicación de estas técnicas de control, clarificación importante para las administraciones actuantes. Ahora bien, la confianza que desde el Parlamento Europeo se muestra sobre la eficacia social de nuestra jurisdicción contencioso-administrativa no es mucha, ni de lejos, de ahí el recordatorio que hace.

– La participación ciudadana efectiva en los procesos de toma de decisión también se solicita desde las instancias europeas. De esta forma, el Parlamento:

«Insta una vez más a las autoridades locales a que consulten a sus ciudadanos y les hagan partícipes en los proyectos de desarrollo urbanístico, con objeto de fomentar un desarrollo justo, transparente y sostenible en los casos necesarios, en el interés de las comunidades locales y no en el exclusivo interés de los promotores, inmobiliarias y otros intereses creados;

Insta, igualmente, al Gobierno español a realizar un debate público, con la participación de todos los órganos administrativos, que suponga un estudio riguroso mediante la formación de una comisión de trabajo sobre el desarrollo urbanístico en España, que permita tomar medidas legislativas contra la especulación y el desarrollo insostenible».

El Parlamento, en la Resolución citada, realiza una advertencia de calado económico al Gobierno español, recordándole que «puede decidir colocar en reserva los fondos destinados a políticas de cohesión si lo considera

necesario para persuadir a un Estado miembro a que ponga fin a graves vulneraciones de la normativa y los principios que está obligado a respetar, sea con arreglo al Tratado o como consecuencia de la aplicación del Derecho comunitario». Esta advertencia no cae en el vacío ya que está conectada con el proceso judicial que se sigue contra la legislación urbanística.

En este último sentido, la demanda contra la legislación urbanística valenciana presentada por la Comisión Europea tiene únicamente un doble objeto, primero que se «declare la incompatibilidad de la Ley 6/1994», (ya derogada) «con la Directiva 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras»; y segundo que «se declare, por otra parte, la incompatibilidad de la Ley 16/2005 Urbanística Valenciana, con la Directiva 2004/18/CE de 31 de marzo de 2004 sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de obras, contratos públicos de suministros y contratos públicos de servicios». La demanda fundamenta su petición en la caracterización de la relación entre Ayuntamiento y urbanizador como un contrato público de obras, siendo el carácter oneroso de esta relación el principal argumento del Estado español que, basado en su negación, le sirve para desvirtuar los argumentos de la Comisión. Como fácilmente pueden entenderse, nada ambiental se ventila ahora en sede judicial europea; la preocupación sobre el urbanismo insostenible parece ser más bien una ocupación del Parlamento que una auténtica infracción a los principios del ordenamiento ambiental que fundamente una demanda de la Comisión. El 29 de enero de 2009 tuvo entrada en el Registro del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas la Dúplica del Reino de España a la Réplica de la Comisión, este es el momento procesal en el que nos encontramos, a la espera de que sigan los trámites procesales hasta la Sentencia. En estos momentos, se ha hecho público un borrador de anteproyecto de Ley de Reforma Urbanística Valenciana que intenta dar respuesta normativa anticipada a la futura sentencia del TJ de la Unión Europea.

2. APARENTE CULMINACIÓN DEL PROCESO DE DECLARACIÓN DE LAS ZEPAS

En aplicación del artículo 43 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, mediante Acuerdo de 5 de junio de 2009, del Consell, de ampliación de la Red de Zonas de Especial Protección para las Aves de la Comunidad Valenciana, se dio por cerrado, aparentemente, el largo y complejo proceso que se llevaba en esta Comunidad para la declaración de las ZEPAs. Este acuerdo pretendió cumplir con la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 28 de

junio de 2007, en la que se declaró que la Comunidad Valenciana (entre otras comunidades autónomas) incumplió las obligaciones que le incumbían en virtud la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, por considerar insuficientes (en número y en superficie) las zonas declaradas, de acuerdo con el inventario ornitológico de 1998. En este sentido, la ampliación supone un incremento sustancial de la superficie total de las ZEPA, obtenido con 25 nuevas ZEPA y mediante modificaciones de distinta entidad en los límites de 16 de las 18 ZEPA existentes en el momento de entrada en vigor de este acuerdo. En total se designan un total de 43 zonas.

No obstante, la cuestión todavía necesitaba una modificación. En efecto, después de este largo procedimiento y de su aparente culminación se tuvieron que corregir los «errores» cometidos en el acuerdo de junio. De esta forma, mediante un nuevo Acuerdo de 27 de noviembre de 2009, del Consell, se procedió a la citada corrección de errores, errores que no eran sin más materiales, sino fruto de una delimitación mal realizada o, como poco, omitida lo que llevaba, *de facto* y *de iure*, una reducción ilegal de los límites de las ZEPAs declaradas. Aunque en el propio acuerdo de noviembre se culpa de ello a la falta de coordinación de la administración estatal con Bruselas, así como a la complejidad del procedimiento, lo cierto es que la delimitación que se había realizado en junio no estaba actualizada conforme a los criterios exigidos por Europa (adecuar los límites a la nueva cartografía disponible y/o a elementos físicos que las hicieran fácilmente reconocibles). Por tanto, parece ser que con el nuevo acuerdo de noviembre de 2009 se han «corregido» los errores, se han adecuado la delimitación de las zonas a los criterios de la Comisión y se ha culminado, por fin, el proceso o, por lo menos, eso es la esperanza.

3. LA PREPARACIÓN DE OTROS CONFLICTOS

Sólo apuntar, ahora, que en el 2009 se produjeron dos hechos que, a la postre, han dado lugar al actual conflicto del Cabanyal de Valencia (al menos en sus términos jurídicos, que no sociales). Por un lado, la Sentencia de Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (recurso nº 257/2001), de 25 de mayo de 2009 y, por otro, la Orden CUL/3631/2009, de 29 de diciembre, por la que se resuelve el procedimiento por expoliación del conjunto histórico del Cabanyal. En efecto, el Tribunal Supremo confirmó en casación la obligación del Ministerio de Cultura de dictar resolución motivada resolviendo sobre el fondo de las cuestiones planteadas por Plataforma Salvem el Cabanyal-Canymelar que solicitó al citado Ministerio (entonces Mi-

nisterio de Educación, Cultura y Deporte) «la adopción de medidas conducentes a evitar el expolio que supondría en el barrio del Cabanyal-Canyamelar la ejecución del Plan Especial de Protección y Reforma Interior de Cabanyal-Canyamelar (PEPRI), Barrio que había sido declarado en los noventa por el Gobierno Valenciano bien de interés cultural, con categoría de conjunto histórico.

En ejecución de la citada Sentencia el Ministerio de Cultura aprobó la Orden de 29 de diciembre de 2009 en la que se declara que el Plan Especial de Protección y Reforma Interior de Cabanyal-Canyamelar determina la expoliación del conjunto histórico del Cabanyal, así como la obligación del Ayuntamiento de Valencia de proceder a la suspensión inmediata de la ejecución de dicho Plan Especial, en tanto no se garantice la protección de los valores histórico-artísticos, y requerir a la Generalitat Valenciana para que suspenda inmediatamente todas las actuaciones administrativas relacionadas con el PEPRI, en tanto se lleve a cabo la adaptación del mismo y se adopten las medidas oportunas para asegurar que el Ayuntamiento de Valencia cumple la obligación de suspender su ejecución. Como fácilmente se puede entender, el conflicto estaba servido, la reacción de la Generalitat no se hizo esperar (Decreto-Ley 1/2010), así como la contestación jurídica del Gobierno de la Nación (recurso de inconstitucionalidad y suspensión automática del Decreto-Ley). En estos términos se está desarrollando el conflicto que, sin duda, a lo largo del 2010 tendrá nuevos episodios.

VII. APÉNDICE INFORMATIVO

I. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

– Departamento competente en materia ambiental: Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda

Conseller: José Ramón García Antón (fallecido el 11 de agosto de 2009)

El actual Conseller es Juan Gabriel Cotino Ferrer (nombrado por Decreto 13/2009, de 27 de agosto)

Secretaría Autonómica: María de los Ángeles Ureña Guillem

Director General del Agua: José María Benlliure Moreno

Directora General de Territorio y Paisaje: Aranzazu Muñoz Criado

Directora General de Gestión del Medio Natural: María de los Ángeles Centeno Centeno

Director General para el Cambio Climático: Jorge Lamparero Lázaro

Director General de Urbanismo: José María Selva Ros

– Otros departamentos con competencias ambientales:

a) Conselleria de Infraestructuras y Transporte

Conseller: Mario Flores Lanuza

Secretario Autonómico: Victoriano Sánchez Barcáiztegui

Director General de Energía: Antonio Cejalvo Lapeña

Director General de Puertos, Aeropuertos y Costas: Carlos J. Eleno Carretero

b) Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación

Consellera: Maritina Hernández Miñana

Secretario Autonómico: Vicente Riera Balbastre

Directora General de Empresas Agroalimentarias y Desarrollo del Medio Rural: Amparo Montoro Blasco

– Entidades y sociedades públicas con responsabilidades ambientales

VAERSA: Sociedad pública Valenciana de Aprovechamiento Energético de Residuos SA

EPSAR: Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana

AVEN: Agencia Valenciana de la Energía

IETP: Instituto de Estudios Territoriales y del Paisaje

2. PRINCIPALES LEYES Y REGLAMENTOS APROBADOS EN 2009

– Ley 12/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización, por la que se han modificado:

- La Ley 4/2004, de 30 de junio, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje (crea la Infraestructura Verde de la Comunidad Valenciana).

- La Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de espacios naturales protegidos. Se añade una nueva disposición adicional sexta estableciendo las áreas de amortiguación de impacto en el entorno de parques naturales.

– Decreto 70/2009, de 22 de mayo, del Consell, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Flora Amenazadas y se regulan medidas adicionales de conservación.

– Decreto 95/2009, de 10 de julio, del Consell, por el que se crea el sistema de vigilancia sanitaria de riesgos ambientales.

– Decreto 112/2009, de 31 de julio, del Consell, por el que regula las actuaciones en materia de certificación de eficiencia energética de edificios.

– Decreto 213/2009, de 20 de noviembre, del Consell, por el que se aprueban medidas para el control de especies exóticas invasoras en la Comunidad Valenciana.

En materia de organización:

– Decreto 12/2009, de 27 de agosto, del President de la Generalitat, por el que se determinan las consellerías en que se organiza la administración de la Generalitat.

– Decreto 131/2009, de 4 de septiembre, del Consell, de modificación del Decreto 92/2007, de 6 de julio, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerías de la Generalitat.

– Decreto 139/2009, de 18 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Consellería de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda.

– Decreto 19/2009, de 3 noviembre, del President de la Generalitat, por el que se determinan las consellerías en que se organiza la administración de la Generalitat.

– Decreto 198/2009, de 6 de noviembre, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerías de la Generalitat.

– Orden de 14 de octubre de 2009, de la Consellería de Medio ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, sobre delegación del ejercicio de determinadas competencias.

Actuaciones concreta de delimitación o declaración:

– Decreto 27/2009, de 13 de febrero, del Consell, por el cual se modifica la disposición adicional segunda de siete decretos de declaración de Zonas de Actuación Urgente (ZAU) para la defensa ante el riesgo de incendios forestales.

– Decreto 26/2009, de 13 de febrero, del Consell, por el que se declara Paraje Natural Municipal el enclave denominado Font del Baladre-Fontanars-Riu d'Agres, en el término municipal de Muro de Alcoy.

– Decreto 218/2009, de 4 de diciembre, del Consell, por el que se designan, en el ámbito de la Comunidad Valenciana, determinados municipios como zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrarias.

– Orden de 17 de junio de 2009, de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, por la que se declaran siete reservas de fauna en la Comunidad Valenciana.

– Acuerdo de 5 de junio de 2009, del Consell, de ampliación de la Red de Zonas de Especial Protección para las Aves de la Comunidad Valenciana (corrección errores Acuerdo de 27 de noviembre de 2009).

Otras normas con incidencia ambiental

– Ley 2/2009, de 14 de abril, de la Generalitat, de Coordinación del Sistema Valenciano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, mediante la que se crea el Plan General Estratégico de Ciencia y Tecnología de la Comunitat Valenciana (PGECYT), entre cuyos fines se encuentra «el medio ambiente y la conservación de la naturaleza».

– Ley 7/2009, de 22 de octubre, de Reforma de los artículos 7 y 10 de la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza (sobre la regulación legal del parany como un método tradicional de caza).

– Ley 10/2009, de 20 de noviembre, de la Generalitat, de Creación del Comité Valenciano para los Asuntos Europeos.

– Ley 11/2009, de 20 de noviembre, de la Generalitat, de Ciudadanía Corporativa.

– Decreto-Ley 1/2009, de 20 de febrero, del Consell, por el que se constituyen y dotan tres planes especiales de apoyo destinados al impulso de los sectores productivos, el empleo y la inversión productiva en municipios.

– Decreto 74/2009, de 5 de junio, del Consell, por el que se crea la red de laboratorios con funciones en seguridad alimentaria de la comunidad Valenciana.

– Decreto 76/2009, de 5 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley 11/2008, de 3 de julio, de Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana.

– Decreto 98/2009, de 17 de julio, del Consell, por el que se aprueba la Cartera de Servicios de Salud Pública.

– Decreto 151/2009, de 2 de octubre, del Consell, por el que se aprueban las exigencias básicas de diseño y calidad en edificios de vivienda y alojamiento.

– Decreto 189/2009, de 23 de octubre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Rehabilitación de Edificios y Viviendas.

– Decreto 195/2009, de 30 de octubre, del Consell, por el que se aprueba la modificación del reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana, aprobado por el Decreto 39/2005, de 25 de febrero, del Consell.

– Orden de 7 de diciembre de 2009, de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, por la que se aprueban las condiciones de diseño y calidad en desarrollo del Decreto 151/2009 de 2 de octubre, del Consell.

3. PRINCIPALES ACTUACIONES DE PLANIFICACIÓN

Durante el año 2009 se avanzaron los trabajos relativos a la Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana, encontrándose en estos momentos en fase de consulta e información pública su versión preliminar y su correspondiente informe de sostenibilidad ambiental.

4. PRINCIPALES SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO) DEL AÑO 2009

– Sentencia núm. 71/2009, de 30 enero (Sección 1ª)

– Sentencia núm. 179/2009, de 10 febrero (Sección 2ª)

– Sentencia núm. 560/2009, de 4 mayo (Sección 1ª)

– Sentencia núm. 665/2009, de 28 mayo (Sección 1ª)

– Sentencia núm. 680/2009, de 5 de junio (Sección 1ª)

– Sentencia núm. 757/2009, de 5 de junio (Sección 1ª)

– Sentencia núm. 802/2009, de 19 de junio (Sección 1ª)

– Sentencia núm. 886/2009, de 30 de junio (Sección 1ª)

– Sentencia 959/2009, de 2 de julio (Sección 1ª)